

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 31 de julio de 2026.

**LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
31 JUL 2026
15:49h
al
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CONSIDERE LA INCORPORACIÓN, EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA DESTINADA A LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTTIQ+; para ser considerado en la siguiente sesión.**

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

LXVI LEGISLATURA

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**
RECIBIDO
31 JUL 2026
al
Dirección de Apoyo Legislativo
y Asesoría

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CONSIDERE LA INCORPORACIÓN, EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA DESTINADA A LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+;** lo anterior para ser considerado en la siguiente sesión al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana constituye el fundamento sobre el que descansa todo sistema democrático y de protección de los derechos humanos. A partir de este principio, los Estados tienen la obligación de garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, sin distinción alguna y libres de cualquier forma de discriminación. Este deber adquiere una especial relevancia tratándose de grupos que, por razones históricas, sociales o culturales, han enfrentado escenarios persistentes de exclusión, violencia y obstáculos para acceder plenamente al ejercicio de sus derechos.

Las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+ han sido objeto, durante décadas, de prácticas discriminatorias que han limitado su acceso efectivo a oportunidades, servicios públicos, mecanismos de protección institucional y espacios de participación en condiciones de igualdad. Si bien en los últimos años se han registrado importantes avances legislativos y jurisdiccionales en el

reconocimiento de sus derechos, aún persisten desafíos estructurales que requieren la actuación permanente del Estado para garantizar que la igualdad reconocida en las normas jurídicas se traduzca en igualdad sustantiva en la vida cotidiana.

El desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos ha consolidado el principio de igualdad y no discriminación como un eje transversal que debe orientar toda actuación estatal. En ese sentido, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**¹ reconoce desde su primer artículo que la igualdad constituye una condición inherente a todas las personas, sin excepción alguna.

En efecto, el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos."

Esta disposición constituye uno de los pilares del sistema universal de derechos humanos, al reconocer que la dignidad y la igualdad no dependen de características personales, sociales o culturales, sino que pertenecen a toda persona por el simple hecho de ser humana. Bajo esta premisa, ninguna autoridad puede establecer diferencias injustificadas que tengan como consecuencia restringir el ejercicio de derechos.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos establece:

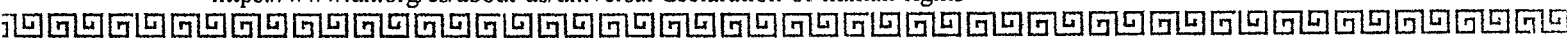
"Toda persona tiene los derechos y las libertades proclamados en esta Declaración."²

Este reconocimiento implica que los derechos humanos son universales y deben garantizarse sin exclusiones. La protección jurídica no admite categorías de personas con mayores o menores derechos, sino que exige a los Estados generar condiciones para que todas las personas puedan ejercerlos en igualdad de circunstancias.

La protección internacional se fortalece con los instrumentos convencionales que vinculan jurídicamente al Estado mexicano. Así, el artículo 2.2 del **Pacto**

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

² <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establecen:

"Los Estados Parte se comprometen a garantizar los derechos reconocidos en los Pactos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

La amplitud de esta disposición refleja que el deber estatal de respetar y garantizar derechos no puede condicionarse a características personales de quienes los ejercen. Por el contrario, obliga a las autoridades a prevenir cualquier forma de exclusión y a adoptar medidas que permitan el acceso efectivo e igualitario a los derechos reconocidos internacionalmente.

De manera complementaria, el artículo 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** dispone:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley."

Esta garantía representa uno de los principios rectores del Estado constitucional contemporáneo, pues exige que la igualdad no permanezca únicamente en el plano formal, sino que se refleje en las decisiones públicas, en las instituciones y en las acciones que implementan las autoridades para proteger a todas las personas.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha desarrollado el alcance de estas obligaciones al interpretar que:

"Los Estados Parte deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto... Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación."

Esta interpretación resulta particularmente relevante porque reconoce expresamente que la orientación sexual y la identidad de género forman parte de las categorías protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos,

³ <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>

imponiendo a los Estados el deber de eliminar las barreras que impidan el ejercicio pleno de los derechos por parte de las personas de la diversidad sexual.

En el ámbito interamericano también se ha fortalecido este compromiso mediante acciones coordinadas entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. En la Declaración Conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI de la OEA se reconoce que la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género constituyen violaciones a los derechos humanos y, en consecuencia, los Estados asumieron el compromiso de:

"Apoyar los esfuerzos regionales y de la OEA dirigidos a asegurar que todos los seres humanos vivan libres de violencia y discriminación en base a su orientación sexual, u orientación o expresión de género, reconociendo la importancia de abordar las formas múltiples y superpuestas de discriminación."⁴

Este compromiso reafirma que la protección de los derechos de las personas LGBTTTIQ+, no constituye una política opcional, sino una responsabilidad compartida entre los Estados democráticos que han asumido obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ incorpora estos principios al orden jurídico interno y establece parámetros obligatorios para todas las autoridades. En ese sentido, el artículo 1° dispone:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección..."

La reforma constitucional en materia de derechos humanos consolidó un sistema en el que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y

⁴ <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/DeclaracionConjunta-MiembrosFundadores-GrupoApoyo-LGBTI-OEA.pdf>

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, fortaleciendo así la obligación estatal de adoptar medidas que permitan su ejercicio efectivo.

El mismo artículo constitucional establece además:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

La prohibición expresa de discriminar por preferencias sexuales constituye un mandato constitucional que vincula a todos los órdenes de gobierno y exige que las políticas públicas se desarrollen bajo un enfoque de igualdad sustantiva, eliminando cualquier condición que genere exclusión o trato diferenciado injustificado.

Por su parte, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁶**, en su artículo 1, establece:

"Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación... así como promover la igualdad de oportunidades y de trato."

Este ordenamiento reconoce que la igualdad requiere acciones permanentes por parte del Estado para remover los obstáculos que históricamente han colocado a determinados grupos de población en condiciones de desventaja, fortaleciendo así una política pública orientada al respeto irrestricto de los derechos humanos.

Asimismo, el propio artículo 1 de dicha ley define la discriminación como:

"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades..."

Al establecer una definición amplia, el legislador reconoce que la discriminación puede manifestarse tanto en actos directos como en omisiones institucionales que

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

impidan el acceso efectivo a los derechos, razón por la cual las autoridades deben adoptar medidas que permitan prevenir y eliminar cualquier forma de exclusión.

Finalmente, el artículo 2 del mismo ordenamiento dispone:

"Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas..."

Esta disposición sintetiza el deber del Estado mexicano de trascender la igualdad meramente formal y avanzar hacia una igualdad material, mediante acciones institucionales que permitan a todas las personas ejercer plenamente sus derechos en condiciones de dignidad, inclusión y respeto.

En el ámbito estatal, Oaxaca ha sido escenario de importantes avances legislativos encaminados al reconocimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual y de género. Dichos avances han sido resultado de años de lucha de colectivos, organizaciones de la sociedad civil, personas defensoras de derechos humanos y activistas que han impulsado la construcción de un marco jurídico cada vez más incluyente, orientado a combatir la discriminación estructural y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+.

Como consecuencia de ese esfuerzo colectivo, durante la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado fue aprobado el Decreto número 2316, mediante el cual se expidió la **Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca**, una determinación legislativa que representó un hecho sin precedentes para nuestra entidad, pues significó el reconocimiento de la necesidad de contar con una institución especializada encargada de diseñar, coordinar, promover y dar seguimiento a políticas públicas dirigidas específicamente a la población de la diversidad sexual y de género.

La creación de dicho Instituto respondió al reconocimiento de una realidad innegable: las personas LGBTTTIQ+ continúan enfrentando condiciones de desigualdad, violencia, exclusión y discriminación que requieren una respuesta institucional permanente y especializada. No basta con reconocer derechos en el texto de las leyes; es indispensable que existan instituciones con capacidad jurídica, administrativa y técnica para garantizar que esos derechos puedan ejercerse

plenamente mediante acciones concretas y políticas públicas eficaces.

Sin embargo, pese a que el Poder Legislativo cumplió con su función constitucional al discutir, aprobar y expedir la ley correspondiente, hasta la fecha el Decreto número 2316 continúa sin ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Esta omisión ha impedido que la ley entre formalmente en vigor y, en consecuencia, ha imposibilitado la materialización del propio Instituto, dejando sin efectos prácticos una determinación democráticamente aprobada por esta Soberanía.

Las consecuencias de esta omisión trascienden el ámbito meramente administrativo. La falta de publicación del decreto ha impedido que puedan ejecutarse las disposiciones transitorias previstas por el propio Congreso, entre ellas aquellas relacionadas con la integración de la estructura institucional, la emisión de su reglamentación, la puesta en funcionamiento del organismo y la asignación de los recursos necesarios para su operación. En los hechos, ello ha significado que la comunidad LGBTTTIQ+ continúe sin contar con la institución especializada que el propio Congreso determinó crear para atender sus necesidades y garantizar la protección de sus derechos.

Lo anterior cobra especial relevancia porque el Instituto no constituye únicamente una nueva dependencia administrativa, sino el mecanismo institucional mediante el cual el Estado de Oaxaca buscó atender de manera transversal las necesidades de una población históricamente invisibilizada. Mientras el decreto permanezca sin publicarse, la entidad seguirá careciendo de un órgano con atribuciones específicas para coordinar políticas públicas, impulsar acciones afirmativas y articular esfuerzos interinstitucionales orientados a garantizar la igualdad sustantiva de las personas de la diversidad sexual y de género.

Consciente de esta problemática, el **20 de junio de 2025** fue presentada ante esta Soberanía una primera proposición con punto de acuerdo mediante la cual se exhortó respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que ordenara la publicación inmediata del Decreto número 2316. La finalidad de dicho exhorto consistía en hacer efectiva la voluntad previamente expresada por este Poder Legislativo y permitir que la Ley que crea el Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca pudiera entrar en vigor y producir plenamente sus efectos jurídicos.



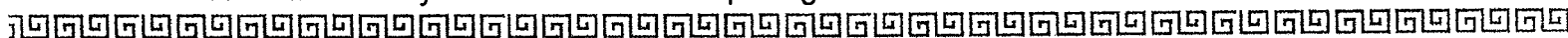
No obstante, lejos de analizar el fondo del planteamiento y pronunciarse sobre la persistente omisión del Poder Ejecutivo, recientemente fue enlistado en primera lectura un dictamen mediante el cual se proponía desechar aquella proposición, sustentando dicha determinación exclusivamente en el transcurso del plazo previsto por la normatividad interna para su dictaminación. Es decir, el proyecto de dictamen no contravirtió ninguno de los argumentos expuestos en el exhorto original, ni sostuvo que el decreto hubiese sido publicado o que la problemática hubiese quedado superada; simplemente pretendía concluir el trámite legislativo por una cuestión estrictamente procedimental, dejando intacta la omisión que dio origen a la proposición.

Posteriormente, dicho dictamen fue retirado del orden del día sin que mediara explicación pública alguna respecto de las razones que motivaron esa decisión. Sin embargo, el retiro del dictamen no modificó la realidad jurídica existente: el Decreto número 2316 continúa sin ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, por ende, la Ley aprobada por este Congreso permanece sin entrar en vigor.

Fue precisamente por esa razón que, en **julio de 2026**, se presentó una nueva proposición con punto de acuerdo retomando el mismo planteamiento. Ello no constituye una repetición innecesaria de un asunto previamente resuelto, pues el problema que motivó el primer exhorto permanece exactamente en las mismas condiciones. Mientras el decreto continúe sin publicarse, persistirá el incumplimiento de una determinación aprobada por el Poder Legislativo y seguirá imposibilitada la existencia jurídica del Instituto de Atención a la Diversidad Sexual y de Género del Estado de Oaxaca.

Lo anterior evidencia una realidad preocupante: Oaxaca cuenta con una ley aprobada por el Congreso para crear una institución especializada en la atención de las personas de la diversidad sexual y de género; sin embargo, esa decisión legislativa permanece materialmente suspendida por la falta de publicación del decreto correspondiente. En consecuencia, la comunidad LGBTTTIQ+ continúa sin la institución que este Poder Legislativo consideró indispensable para garantizar la protección de sus derechos y para impulsar políticas públicas permanentes en materia de igualdad, inclusión y no discriminación.

La importancia de consolidar una política pública integral en favor de las personas de la diversidad sexual y de género no deriva únicamente del mandato constitucional y convencional de proteger los derechos humanos. También



encuentra sustento en la realidad social y demográfica del país, la cual demuestra que la población LGBTTTIQ+ representa un sector significativo de la sociedad mexicana y que, pese a los avances normativos alcanzados durante las últimas décadas, continúa enfrentando condiciones de desigualdad y discriminación que demandan respuestas institucionales permanentes.

En ese sentido, la **Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021**, elaborada por el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, constituyó el primer ejercicio estadístico nacional especializado para conocer las características demográficas, sociales y económicas de la población LGBTI+ en México. La información generada por dicha encuesta permite dimensionar, con base en evidencia objetiva, la importancia de incorporar una perspectiva de diversidad sexual y de género en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

De acuerdo con la **ENDISEG 2021**, en México **aproximadamente cinco millones de personas de quince años y más se autoidentifican como parte de la población LGBTI+**, cifra que representa el **5.1 %** de la población nacional de ese grupo de edad. Del total de esta población, el **81.8 % se identifica por su orientación sexual; el 7.6 % por su identidad de género, y el 10.6 % tanto por su orientación sexual como por su identidad de género**. Estas cifras permiten advertir que la diversidad sexual y de género forma parte de la realidad cotidiana del país y que millones de personas requieren que las instituciones públicas diseñen acciones que atiendan sus necesidades específicas desde un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.⁷

La propia encuesta ofrece información relevante sobre las características sociodemográficas de esta población, incorporando indicadores relativos a edad, escolaridad, condición de actividad económica, ocupación y otras variables que permiten comprender la diversidad existente al interior de la comunidad LGBTTTIQ+. Estos elementos constituyen herramientas indispensables para la planeación gubernamental, pues únicamente mediante información estadística confiable es posible diseñar políticas públicas focalizadas, establecer prioridades institucionales y orientar adecuadamente los recursos públicos hacia la atención de

7

<https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#:~:text=En%202021%2C%20el%20total%20de,y%20m%C3%A1s%20en%20el%20pa%C3%ADs>.



Ale Morlan



alemorlanmx



@alemorlanmx

las problemáticas que enfrenta esta población.⁸

No obstante, uno de los aspectos más preocupantes que revela la **ENDISEG 2021** se relaciona con las experiencias de discriminación. Conforme a los resultados publicados por el **INEGI**, el **67.7 % de las personas LGBTI+ de quince años y más manifestó no haber experimentado actos de discriminación durante los doce meses previos al levantamiento de la encuesta; sin embargo, entre la población no LGBTI+ esa proporción asciende al 86.8 %**. La diferencia entre ambos grupos evidencia que las personas de la diversidad sexual continúan enfrentando actos discriminatorios en una proporción considerablemente mayor que el resto de la población, circunstancia que pone de manifiesto la persistencia de barreras sociales e institucionales para el ejercicio efectivo de sus derechos.⁹

Visto desde otra perspectiva, ello significa que millones de personas continúan enfrentando actos de exclusión, rechazo, estigmatización o trato desigual por motivos relacionados con su orientación sexual o identidad de género. Tales prácticas pueden presentarse en espacios familiares, educativos, laborales, comunitarios e incluso dentro de las propias instituciones públicas, afectando directamente el acceso efectivo a derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo, la seguridad social, la participación política y el acceso a la justicia.

Asimismo, la **ENDISEG 2021** incorpora indicadores relacionados con la percepción social, las experiencias de rechazo y el grado de aceptación hacia la población LGBTI+, cuyos resultados permiten advertir que, si bien en los últimos años México ha registrado avances importantes en materia de reconocimiento de derechos, todavía subsisten expresiones de discriminación y exclusión que impiden alcanzar una igualdad sustantiva. Esta realidad confirma que el reconocimiento jurídico de derechos, por sí solo, resulta insuficiente cuando no se acompaña de políticas públicas permanentes capaces de transformar las condiciones estructurales que históricamente han colocado a este sector de la población en una situación de desventaja.

Diversos estudios especializados sobre los derechos de las personas LGBTQI+ en México coinciden en señalar que nuestro país ha registrado avances significativos mediante la aprobación de reformas orientadas a prohibir la discriminación, ampliar

⁸ https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#Caracteristicas_sociodemograficas

⁹ https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/lgbti/#Experiencias_de_vida

históricamente han colocado a este sector de la población en una situación de desventaja.

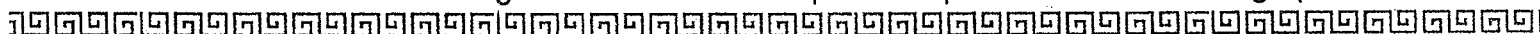
Diversos estudios especializados sobre los derechos de las personas LGBTQI+ en México coinciden en señalar que nuestro país ha registrado avances significativos mediante la aprobación de reformas orientadas a prohibir la discriminación, ampliar el acceso a derechos y fortalecer los mecanismos institucionales de protección. Sin embargo, también advierten que dichos avances requieren consolidarse mediante acciones gubernamentales permanentes, programas específicos e instituciones capaces de garantizar su implementación efectiva, evitando que el reconocimiento de derechos permanezca únicamente en el ámbito declarativo.

Lo anterior adquiere una especial relevancia para el Estado de Oaxaca, cuya diversidad cultural, social y comunitaria exige la construcción de políticas públicas que reconozcan y protejan a todas las personas sin distinción alguna. Una sociedad democrática no puede limitarse a reconocer formalmente los derechos humanos; debe generar las condiciones materiales necesarias para que éstos puedan ejercerse plenamente. En consecuencia, resulta indispensable que las acciones gubernamentales dirigidas a la población LGTBTTIQ+ formen parte de una estrategia institucional permanente, sustentada en evidencia estadística, diagnósticos técnicos y mecanismos que permitan garantizar la continuidad de las políticas públicas en beneficio de este sector históricamente discriminado.

En ese contexto, cobra plena vigencia la afirmación de que **la diversidad constituye una expresión de la riqueza humana y social de nuestro país.**

Reconocer, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTTTIQ+ no implica establecer privilegios ni generar tratamientos preferenciales, sino cumplir con el mandato constitucional e internacional de asegurar que todas las personas puedan desarrollar libremente su proyecto de vida en condiciones de igualdad, dignidad y no discriminación. Sólo mediante instituciones sólidas, políticas públicas permanentes y acciones concretas será posible avanzar hacia una sociedad verdaderamente incluyente, en la que la diversidad deje de ser motivo de exclusión y se convierta en un elemento que fortalezca nuestra democracia y nuestro Estado de Derecho.

Aunado a los argumentos previamente expuestos, resulta pertinente destacar que el análisis de la asignación de recursos públicos para la atención de grupos



históricamente discriminados ha sido objeto de un importante desarrollo por parte del Poder Judicial de la Federación. En fechas recientes, diversos criterios emitidos con motivo de la resolución del **Amparo en Revisión 398/2023** abordaron la estrecha relación que existe entre el derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación y la obligación del Estado de incorporar una perspectiva de derechos humanos en la integración de los presupuestos públicos.

Los referidos criterios reconocen que las decisiones presupuestarias no constituyen actos meramente administrativos o financieros, sino instrumentos mediante los cuales el Estado materializa el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, la forma en que se distribuyen los recursos públicos puede generar efectos positivos para garantizar la igualdad sustantiva o, por el contrario, perpetuar condiciones de exclusión cuando se omite considerar las necesidades específicas de grupos que históricamente han enfrentado discriminación estructural.

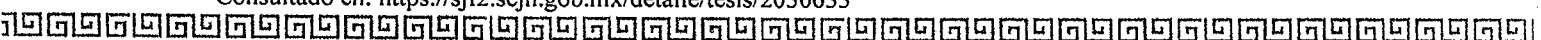
En ese sentido, resulta particularmente relevante el criterio identificado con el registro digital **2030633¹¹**, publicado en el **Semanario Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó en amparo indirecto de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presupuesto de egresos para el ejercicio de 2023, al no referir

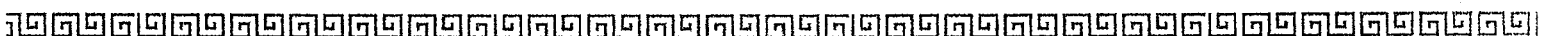
¹¹ Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030633>



expresamente alguna partida presupuestal en relación con las personas LGBTIQ+, viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El presupuesto de egresos aludido se encuentra construido a partir de principios de heteronormatividad y cisnormatividad, así como de los binarios de sexo y género derivados de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género y en las características sexuales. Uno de los ejes transversales en que se sustentó el "Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023", es la "Igualdad de Género", que fue la base para delinear el plan económico correspondiente, y dispone la necesidad de proteger los derechos de las mujeres, centrado en la lucha contra la discriminación y la violencia de género.

La lucha contra la discriminación y la violencia no sólo debe abarcar a las mujeres, sino también a otros grupos que tradicional e históricamente han sido discriminados, que tienen características y necesidades diversas, ya que existe una realidad en relación a las personas que disienten en cuanto a su orientación sexual, identidad y expresión de género, y sus características sexuales, que enfrentan formas específicas de discriminación y violencia que también deben ser atendidas y no olvidadas. Las personas de la comunidad LGBTIQ+, a menudo sufren una doble marginación: por un lado, enfrentan la discriminación y violencia de género que el citado plan busca combatir; por otro, se encuentran con rechazo y violencia por su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Para lograr una protección verdaderamente equitativa y justa, era imperativo que esta comunidad fuera incluida de manera expresa y en un rubro por separado en dicho plan de desarrollo. La omisión anterior resulta en los hechos discriminatoria, porque la obligación de las autoridades no se agota en una obligación de "no hacer", sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen que todas las personas pueden ejercer, en igualdad de condiciones, sus derechos fundamentales, particularmente para quienes viven una situación persistente de exclusión y vulnerabilidad. Una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera. En ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las normas jurídicas y políticas públicas otorguen en apariencia un tratamiento igual para todas las personas – igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales, económicas



o de otra índole a las que se enfrentan las personas que, por la población o grupo al que pertenecen, se encuentren en estado de vulnerabilidad, y en consecuencia, se adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales –igualdad fáctica o material–. El acto reclamado, al derivar del plan de desarrollo en comento, y construir en igual sentido su contenido, constituye una disposición jurídica que produce efectos discriminatorios en el grupo quejoso, pues esta población se encuentra en un estado de suma vulnerabilidad que le impide acceder a los derechos fundamentales, al existir factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, les colocan dentro de grupos históricamente marginados, en una posición tradicional de sometimiento. Adoptar el principio de no discriminación no implica pretender igualar a las personas que forman parte de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias. Es decir, significa responder jurídica y políticamente al escenario plural e igualitario que caracteriza al espacio social moderno.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO."**

Este criterio resulta de especial trascendencia para el presente asunto, pues reconoce expresamente la relación existente entre la integración del presupuesto público y la protección efectiva de los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género, al considerar que la ausencia de previsiones presupuestarias específicas puede traducirse en una afectación al derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De igual forma, el Poder Judicial de la Federación sostuvo un criterio complementario en la tesis identificada con el registro digital **2030629**¹², en la que se desarrolla el papel de las políticas públicas como un mecanismo indispensable para revertir las condiciones de discriminación estructural que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad. Al respecto, dicho criterio establece:

**"DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS
CONSTITUYEN UN MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL
ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS
VULNERABLES.**

¹² Consultado en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030629>

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

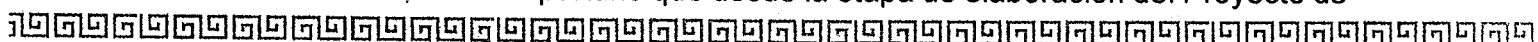
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las políticas públicas constituyen un mecanismo de reparación integral frente a la violación de derechos humanos de grupos vulnerables afectados por la discriminación estructural.

Justificación: Para reparar la violación estructural de derechos fundamentales de grupos históricamente discriminados, las autoridades están obligadas a adoptar medidas concretas que aseguren la igualdad sustantiva. Dichas medidas comprenden el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, pues es indispensable reconocer la existencia de una problemática, considerando la diversidad de la población; diagnosticar sus necesidades y los obstáculos estructurales que enfrentan; así como formular acciones afirmativas que corrijan esas desigualdades para garantizar que los derechos humanos sean efectivos en la práctica, en tanto que su éxito depende de una planificación que considere restricciones, viabilidad y evaluación continua. Sólo mediante una política integral que incluya desde el reconocimiento del problema hasta la evaluación de los resultados, puede garantizarse la efectividad de las acciones estatales en la protección de derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Los criterios antes referidos, si bien corresponden a tesis aisladas y no constituyen jurisprudencia obligatoria, representan una interpretación reciente y especializada del Poder Judicial de la Federación respecto del alcance del derecho a la igualdad y del deber de las autoridades de adoptar medidas positivas que permitan hacer efectivos los derechos humanos de grupos históricamente discriminados. En consecuencia, constituyen un referente jurídico de especial relevancia para valorar la importancia de incorporar una perspectiva de inclusión y no discriminación durante el proceso de programación y asignación de los recursos públicos.

En ese sentido, resulta oportuno que desde la etapa de elaboración del Proyecto de

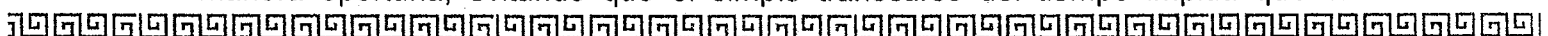


Presupuesto de Egresos del Estado se contemple una previsión presupuestal específica destinada a la atención de las personas de la diversidad sexual y de género. La incorporación de una partida presupuestal no debe entenderse únicamente como una asignación de recursos, sino como una manifestación concreta del compromiso institucional del Estado con la protección de los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la erradicación de toda forma de discriminación.

Esta solicitud cobra especial relevancia en el momento actual. Conforme a la **Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**, corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas, conducir el proceso de programación y presupuestación del gasto público, integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo al Congreso del Estado, dentro de los plazos previstos por la legislación aplicable, para su discusión y aprobación. Asimismo, el propio proceso presupuestario inicia meses antes con la integración de la estructura programática y la definición de los programas presupuestarios que servirán de base para la elaboración del Paquete Económico del ejercicio fiscal correspondiente.

Por ello, el presente Punto de Acuerdo no pretende invadir las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo en materia hacendaria, ni determinar el monto de los recursos públicos que deban destinarse a una política específica. Su finalidad consiste en formular un respetuoso exhorto a la **Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** para que, en ejercicio de las atribuciones que legalmente tiene conferidas para la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, considere la incorporación de una partida presupuestal específica destinada a la atención de las personas de la diversidad sexual y de género, como una medida congruente con los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, progresividad de los derechos humanos y justicia social.

La oportunidad con la que este asunto sea analizado reviste especial importancia. Como se expuso anteriormente, un exhorto presentado sobre un tema estrechamente vinculado permaneció sin dictaminar durante un periodo prolongado y, posteriormente, se pretendió desechar sin estudiar el fondo del asunto, bajo el argumento exclusivo de que había transcurrido el plazo previsto por la normatividad interna para su dictaminación. Aunque dicho proyecto de dictamen fue retirado, ese antecedente evidencia la necesidad de que las proposiciones relacionadas con la garantía de los derechos de las personas de la diversidad sexual sean atendidas de manera oportuna, evitando que el simple transcurso del tiempo impida que el



Congreso se pronuncie sobre cuestiones de evidente interés público.

Lo anterior adquiere una relevancia aún mayor si se considera que el proceso de integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos se desarrolla conforme a un calendario legal previamente establecido. En consecuencia, resulta indispensable que la presente proposición sea dictaminada dentro de un plazo razonable que permita que el exhorto pueda cumplir con su finalidad y, en su caso, ser considerado por la Secretaría de Finanzas durante la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. De diferirse innecesariamente su análisis, el exhorto perdería eficacia práctica, pues el proceso presupuestario podría concluir sin que la autoridad competente tuviera la oportunidad de valorar la incorporación de una partida presupuestal específica para la atención de la población LGBTTTIQ+.

En consecuencia, este Honorable Congreso del Estado tiene la oportunidad de emitir un pronunciamiento oportuno que contribuya a fortalecer las políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual y de género. La asignación de recursos públicos constituye una de las expresiones más importantes del compromiso institucional del Estado con la igualdad sustantiva; por ello, resulta indispensable que el proceso presupuestario incorpore una perspectiva de inclusión que permita avanzar hacia una administración pública más justa, igualitaria y respetuosa de la dignidad de todas las personas; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el presente:

PUNTO DE ACUERDO

POR EL QUE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA RESPETUOSAMENTE:

ÚNICO.- A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CONSIDERE LA INCORPORACIÓN, EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA DESTINADA A LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+.

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales a que den lugar.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 31 de julio del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

HOJA DE FIRMA REFERENTE AL PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, CONSIDERE LA INCORPORACIÓN, EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2027, DE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA DESTINADA A LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+

